



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 22 de agosto de 2022
C-137-22

Licenciado
Eduardo Leblanc González
Defensor del Pueblo
Ciudad.

Ref.: Elección del representante de los afectados por dietilenglicol para la Comisión de Seguimiento adscrita al Ministerio de Salud.

Señor Defensor del Pueblo:

Por este medio damos respuesta a su Nota No. D.D.P-RP-D.A.J.-185-2022 de 12 de julio de 2022, recibida en este Despacho el 14 de julio de 2022, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría “...sobre el alcance del texto legal de la Ley No. 12 de 7 de abril de 2015, que reformó la Ley No. 13 de 2010 y la Ley No. 20 de 2013, relativas a la intoxicación masiva con dietilenglicol... en la cual se establece que se constituyó una Comisión de Seguimiento para la atención de las víctimas de la intoxicación masiva con dietilenglicol y de sus familiares...**en la cual se le atribuyó la responsabilidad a la Defensoría del Pueblo de la convocatoria y la supervisión de su elección**”. Concretamente, consulta lo siguiente:

“1. El artículo 1 de Ley No. 12 de 7 de abril de 2015 establece que la Defensoría del Pueblo convocará y supervisará las elecciones al representante de las víctimas o afectados por dietilenglicol para la Comisión de Seguimiento para la atención de las víctimas de la intoxicación masiva con dietilenglicol y de sus familiares, en virtud de esto, al convocar las elecciones y solo recibir una nómina de postulantes, tenemos a bien solicitar su criterio jurídico; ¿Es viable realizar una elección en la cual solo se cuente con una nómina y cuyo resultado está preestablecido antes del día de las elecciones?” (SIC)

En cuanto a lo consultado, con fundamento en los principios del debido proceso y estricta legalidad administrativa que deben regir las actuaciones en todas las instituciones del Estado, este Despacho es del criterio que el representante de las distintas organizaciones de víctimas o de afectados por dietilenglicol debe ser escogido mediante un proceso de elecciones convocado y supervisado por la Defensoría del Pueblo.

Nuestra opinión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

I. Aspectos Generales

De manera inicial, consideramos importante destacar que el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y*

deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.” (Resalta el Despacho)

Seguidamente, el artículo 18 instituye el principio de legalidad, el cual, en términos generales establece que los particulares pueden llevar a cabo todo lo que no se encuentra prohibido, mientras que los servidores públicos únicamente pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresa y legalmente facultados. Veamos:

“ARTICULO 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

Por otro lado, el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, establece que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas deben llevarse a cabo sin perjuicio del debido proceso y con apego al principio de estricta legalidad, de la siguiente manera:

“**Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán** con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, **sin menoscabo del debido proceso legal**, con objetividad y **con apego al principio de estricta legalidad**. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.
...”

Adicionalmente, el artículo 36 de la misma ley, indica que “*Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.*” (Resalta el Despacho)

Por otro lado, el artículo 52 de la Ley 38 de 2000 establece las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos, de la siguiente manera:

“**Artículo 52.** Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. **Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;**
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.” (Resalta el Despacho)

Aunado a lo anterior, el artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000 define el acto administrativo y los elementos que debe reunir para su validez.

“**Artículo 201.** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario: